Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

Carpetas Nos. 1358, 1359, 1360 y 1474 de 2012

Versión Taquigráfica N° 1101 de 2012

CÁLCULO DE LOS TRIBUTOS DE CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA

**Recurso de apelación contra el artículo 5º del Decreto Nº 33/2011
de la Junta Departamental de Canelones**
ver exposición

VALOR IMPONIBLE PARA EL CÁLCULO DE LOS TRIBUTOS DE CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA

**Recurso de apelación contra el artículo 5º del Decreto Nº 33/2011
de la Junta Departamental de Canelones**
ver exposición

CÁLCULO DE LOS TRIBUTOS DE CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA

**Recurso de apelación contra el artículo 5º del Decreto Nº 33/2011
de la Junta Departamental de Canelones**
ver exposición

DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCURSO Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Interpretación del artículo 68 de la Ley Nº 18.387
ver exposición

**Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 13 de junio de 2012**

(Sin corregir)

PRESIDEN: Señores Representantes Pablo Iturralde Viñas, Presidente y Daisy Tourné, Vicepresidenta.

MIEMBROS: Señores Representantes Julio Bango, José Bayardi, Gustavo Borsari Brenna, Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Felipe Michelini y Aníbal Pereyra.

DELEGADO DE SECTOR: Señor Representante Nicolás Pereira

ASISTE: Señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Jorge Orrico.

SEÑOR PRESIDENTE (Iturralde Viñas).- Está abierta la reunión.

La señora Diputada Alonso nos ha solicitado postergar el tratamiento del 1º punto del orden del día que el señor Diputado Bango ha venido tratando. Si no existe ningún problema, lo trataríamos la próxima semana, con el compromiso de que sea ingresado en la Cámara la primer semana de julio.

SEÑOR BANGO.- En la medida en que existe un planteo de postergación por parte del Partido Nacional, y que no hay sesión ordinaria de la Cámara hasta la primer semana de julio, si todos los partidos asumimos el compromiso de votarlo el próximo miércoles, esta bancada no tendría inconveniente en posponerlo una vez más.

(Apoyado)

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Solicito alterar el orden del día y que se pase a considerar el asunto que figura en el punto 14.2: "Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial. (Interpretación del artículo 68 de la Ley Nº 18.387)".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si todos estamos de acuerdo, pasaríamos a tratar ese punto.

(Apoyado)

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Este proyecto de ley fue enviado por el Poder Ejecutivo con la firma del Presidente de la República y del Ministro de Economía y Finanzas y aprobado por unanimidad en la Cámara de Senadores, pero esa no es una razón tan relevante como la que se esgrime en él, con el que estoy de acuerdo.

Se establece una modificación a las facultades que el numeral primero del artículo 68 de la Ley Nº 18.387 otorga al síndico o deudor con autorización del interventor de rescindir en forma unilateral los contratos de los cuales deriven obligaciones pendientes de ejecución. En el proyecto se establece que estos no alcanzan en ningún caso a las cesiones de créditos presentes o futuros en garantía, respecto de los cuales se hubiera producido la tradición real o ficta o que la transferencia de créditos hubiera operado por aplicación de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 16.774. Y establece "in fine" que la facultad tampoco alcanza -que es lo más importante, desde mi punto de vista- a los contratos garantizados con derechos reales o fideicomisos en garantía.

Por lo tanto, me parece razonable la interpretación que hace este proyecto sobre la Ley Nº 18.387 respecto de los derechos reales, llámense hipotecas, prendas o fideicomisos, en cuanto a que permanezcan firmes y no puedan ser modificados por síndico alguno

Esas son las razones por las que vamos a votar este proyecto.

SEÑOR MICHELINI.- En la misma línea de razonamiento del Diputado preopinante, el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo con las firmas del señor Presidente de la República y del Ministro de Economía y Finanzas, en este artículo único interpreta el artículo 68 de la Ley Nº 18.387 de Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial de 23 de octubre de 2008.

La exposición de motivos del Poder Ejecutivo expresa en forma clara que es necesario despejar la duda expuesta a nivel jurisprudencial y que esto tendrá un impacto positivo en la seguridad jurídica de las

transacciones y, por ende, en todo aquello operativo al crédito, que es tan sensible a efectos de las interpretaciones judiciales en esta materia.

Sin perjuicio de que el señor Ministro Lorenzo adelantó que no tiene ningún inconveniente en brindarnos las explicaciones que sean necesarias -como lo hizo en el Senado, según tengo entendido-, vamos a acompañar esta iniciativa -aprobada en la otra Cámara por unanimidad, tal como informó el señor Diputado Borsari Brenna -a efectos de darle pronta aprobación.

SEÑOR CERSÓSIMO.- También vamos a acompañar esta iniciativa. Como ya se ha dicho, da garantías, sobre todo, en un instituto como es la decisión unilateral que genera inseguridad contractual.

Creemos que es una norma acertada, y vamos a apoyarla.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo único.

SEÑOR BAYARDI.- ¡Que se suprima la lectura!

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se procederá.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—— Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR MICHELINI.- Propongo que el señor Diputado Borsari Brenna sea el miembro informante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

—— Ocho en nueve: AFIRMATIVA.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera que me informaran cómo se va a continuar con el orden del día.

SEÑOR BAYARDI.- Pasaríamos a considerar los asuntos que figuran en 2º, 3º y 4º punto del orden del día en una única discusión

Tenemos a consideración los Repartidos 789, 790 y 791 que refieren a recursos interpuestos por vecinos de Canelones con respecto al artículo 5º del Decreto 33/2011 de la Junta Departamental de Canelones con respecto al cálculo de la Contribución Inmobiliaria. Según lo que nos informó la Corte Electoral el Repartido 790 no habría alcanzado las firmas necesarias para la interposición del recurso. Por lo tanto, quedarían el 789 y 791.

Pensamos que los recursos fueron interpuestos fuera de fecha. Ya se han repartido los fundamentos jurídicos que hemos recibido. Voy a hacer mención solamente a uno, que ha sido mal citado en las conversaciones que tuvimos con la visita. Para nosotros el contenido del artículo 303 de la Constitución -creo que es como siempre se ha procedido por parte de la Comisión a la hora de verificar la admisibilidad de los recursos- fija el plazo a partir de que se dio a conocer a la opinión pública, entendiendo esto como la publicación o divulgación de los contenidos. De la cantidad de informes que hemos tenido, hay uno que es invocado por más de uno de los juristas consultados. Estoy hablando de la referencia que se hace al doctor Horacio Cassinelli Muñoz, que lo citan tanto quienes nos informaron que los plazos no corren para el primer inciso del artículo 303, como quienes sustentan la lógica de que los plazos corren en la medida en que se hace una referencia al mismo. Creo que la Comisión siempre ha actuado entendiendo que el plazo de los quince días del apelante no está sujeto a ser alterado por el receso.

Todos citan un trabajo que hace más de treinta años escribió el doctor Cassinelli Muñoz. Voy a leer la versión taquigráfica 1230 de 1993 en oportunidad de que compareciera en esta Comisión a efectos de hablar sobre este tema. Él dijo: "Este tema ya fue objeto de una exposición escrita, publicada en la revista de derecho hace más de treinta años, de modo" -esto lo reafirmo porque habla de mi valoración intelectual sobre el doctor Cassinelli Muñoz- "que no se me puede acusar de que haya formado mi opinión recientemente por alguna conversación o caso concreto".

Continúa: "En esa publicación decía que el artículo 303 establecía un plazo de quince días contados desde el día de la promulgación. Como el término promulgación no tiene sentido técnico referido a los actos administrativos de la Intendencia y sí sólo para los decretos legislativos sancionados por la Junta y promulgados por el Intendente, no podemos interpretar literalmente la palabra promulgación porque quedaría fuera del sentido de este artículo en la mitad de los casos: en aquellos en los cuales el impugnado no fuera un acto administrativo sino un acto legislativo". O sea que el doctor Cassinelli Muñoz exige y entiende que el acto de naturaleza legislativa podría quedar fuera del conocimiento de los eventuales apelantes, por lo cual se inclina por entender la promulgación como la divulgación. Luego dice: "Por consiguiente, debemos buscar un significado de la palabra promulgación que cubra ambos casos y ese significado es el menos técnico pero también el más correcto, es decir como sinónimo de divulgación, de puesta en conocimiento del público". Lo que se ha hecho con fecha 16 de diciembre.

SEÑOR CERSÓSIMO.- ¿En qué fecha dijo eso el doctor Cassinelli?

SEÑOR BAYARDI.- El 23 de marzo de 1993.

Más adelante, dice: "El otro punto a considerar es si ese plazo se computa desde el día de la publicación o desde el día siguiente, tema que ha sido objeto de una especial profundización con motivo del notorio acontecimiento" -que no viene al caso, digo yo- "del nombramiento de un miembro de la Suprema Corte de Justicia. Me parece claro que la redacción del artículo 303 hace que se compute el día de la publicación porque dice desde su promulgación y no desde el día siguiente, como dice por ejemplo el artículo 317. El mismo artículo 303, refiriéndose a otro de los plazos dice que se computa desde el día siguiente". O sea que está hablando de fechas y de plazos.

Continúa diciendo el doctor Cassinelli Muñoz: "En la misma publicación de hace treinta años decía:' El plazo de quince días para apelar de este artículo 303, como el del artículo 300, se computa desde su divulgación oficial, no desde el día siguiente [...]" Sobre ese recurso el doctor Cassinelli Muñoz fija los plazos, cuenta todos los días y dice que el último día para apelar sería el 7 de diciembre, y la presentación del recurso se hizo el 8 de diciembre. Es decir que esto era muy importante, porque se estaba hablando de la diferencia de un día, que no es este el caso, porque uno de los recursos fue presentado un mes después y el otro alrededor de un mes y medio.

"Luego quedaría" -y, a mi entender, esta es la parte más importante de la comparecencia del doctor Cassinelli Muñoz, que se ha cuestionado en algunos escritos presentados en la Comisión- "la pregunta de si el inciso final del artículo 303, que prevé la interrupción de los plazos indicados precedentemente durante el receso parlamentario, alcanzaría o no a este plazo de quince días", que es lo que estamos dilucidando en primera instancia. "La ubicación de ese inciso al final del artículo hace que, literalmente, pueda entenderse de dos maneras: referido a los plazos mencionados en los incisos antepenúltimo y penúltimo, o también al plazo de quince días que aparece al principio del artículo. Una razón de interpretación lógica y de coherencia del artículo, hace que me incline -y es la misma tesis que sostuve hace más de treinta años- a que esa interrupción sólo se refiere a los plazos que corren a la Asamblea General en aquella época y a la Cámara de Representantes desde 1967 y no el plazo que corrió a los apelantes. En aquel artículo se establecía que el plazo para apelar de este artículo 303, como del artículo 300, no se suspende ni se interrumpe en ningún caso, porque el inciso final se refiere, evidentemente, a los plazos de sesenta y de dieciséis días establecidos en el inciso segundo y tercero. En efecto, lo razonable es que el receso de la Asamblea General suspenda los plazos que tiene para poder decidir y no los que tienen otras entidades para apelar".

Repito que en más de un escrito se invoca al doctor Cassinelli Muñoz, que después sigue hablando -está el repartido a disposición de los señores Diputados- de lo que algunos juristas se agarraron que es el término "podrá" para el caso de la Cámara de Representantes.

Según mi experiencia en la materia, hoy reafirmo que esta Comisión nunca suspendió los plazos por el receso para apelar. En la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración que acabo de citar estaban representados todos los partidos políticos: por el Partido Nacional, el señor Diputado Néstor Andrade, creo que Representante por Durazno; el doctor Mario Cantón -a quien tuve mucho aprecio, pero no tuve tanto intercambio jurídico como con el doctor Mallo, aunque reconozco sus aportes en estos debates-, el doctor Jorge Coronel, el doctor Daniel Díaz Maynard, el doctor Luis Eduardo Mallo -lo destaco particularmente, por considerarlo un exquisito del Derecho, no solo a la hora de interpretarlo sino también de debatir en la Cámara, que se transformaba en un verdadero desafío-, la señora Diputada Saravia Olmos y el señor Diputado Nicolás Storace Montes.

Quiere decir que así se actuó permanentemente, y así vamos a actuar nosotros en la oportunidad.

No obstante, quiero sumar un fundamento personal. Si admitiéramos por un segundo que los plazos pudieran ser interrumpidos para los apelantes, de acuerdo con la fecha de interposición del recurso, en mi opinión, estaríamos violentando otro principio constitucional, que es el de la igualdad ante la ley y las disposiciones constitucionales. Todos sabemos acá qué significa recoger firmas -por lo menos, muchos las hemos recogido- y quedar sujetos a los plazos determinados en la Constitución. Por eso, admitir que la recolección puede depender de la voluntad de los ciudadanos, de cuando se presente un recurso de apelación contra un decreto departamental determinaría que habría ciudadanos que tendrían plazo durante todo el receso, que puede ser de setenta días, y otros solo quince, lo que sería un error desde el punto de vista de los procedimientos.

Quiero destacar otro aspecto que no está vinculado con esta discusión formal, pero igual quiero plantearlo, porque fue puntualizado por alguna delegación y algún legislador, y me consta que después de recibir a la última delegación en un programa de radio se dijo que me había transformado en un gruñón.

(Hilaridad. Diálogos)

—— El antecedente que se cita es el decreto de la Contribución Inmobiliaria de 2000, cuyo recurso fue interpuesto en 2001. Dicho recurso fue presentado en tiempo y forma, y la Cámara lo recibió antes de iniciarse el receso, el 15 de diciembre. Fue votado por quien habla, y por la bancada del Frente Amplio, porque el recurso se interponía contra la Contribución Inmobiliaria de entonces que no trataba a todos los contribuyentes de Canelones de la misma manera y solo se incrementaba el tributo en una zona muy limitada del departamento. Este fue el fundamento de rechazo que expuso en Cámara el señor Diputado Lacalle Pou. En la ocasión traté de demostrar que la numeración correlativa de los actos administrativos -sean de gobierno, en los actos legislativos, o administrativos, en el caso de su difusión pública- no condecía con el orden que correspondía, lo que me llevaba a objetar la forma en que se habían sancionado esos decretos, que fue el argumento del otro informe que presentamos en la sesión cuando discutimos el rechazo de esos recursos.

Digo esto porque fue planteado en la oportunidad, y me pareció importante aclararlo.

Voy a citar dos o tres antecedentes más. Uno tiene que ver con la reforma constitucional de 1951, cuando se discutió mucho el tema de los plazos, porque los problemas interpretativos planteados se centraban en los plazos de naturaleza procesal con que contaba en aquel momento la Asamblea General. Se discutió mucho la posibilidad de definir con claridad aspectos de naturaleza procesal.

Nunca se discutió -no hay ni un solo antecedente, por lo menos, en las actas que leí en la biblioteca, en el tomo compilado de las versiones taquigráficas de la Comisión y de la propia discusión constituyente en la Cámara de Senadores o de Representantes- el plazo que se tenía para llevar adelante la apelación. Cuando la Ley Nº 18.045 pretendió dar forma al proceso y se estableció con claridad si los sesenta días iban a ser corridos o hábiles y se discutió sobre los plazos, también se hizo referencia a los plazos de naturaleza procesal, y nunca -porque nunca se había suscitado ningún problema de interpretación- el plazo que se tenía para apelar. Tanto es así que la Ley Nº 18.045, de 31 de octubre de 2006, dio por hecho, a mi entender, que lo que había que aclarar eran los plazos procesales y las formas de proceder desde el punto de vista procesal, pero no para llevar adelante la apelación, porque la propia historia de la discusión del plazo previsto en el inciso primero del artículo 303 nunca fue motivo de discordia en la Comisión, seguramente por la claridad y contundencia de la exposición del profesor Cassinelli Muñoz, ya que una vez que terminó de expresarse el doctor Cassinelli, ningún legislador -reconocidos juristas en el ámbito del Derecho- formuló observación alguna. Repito que no hubo observaciones, porque esta era la forma de proceder de la Comisión de

Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, ratificada en esa oportunidad, cuando la diferencia de plazo que se discutía era un día y no, como ahora, más de un mes, en un caso, y mes y medio en otro.

Por estos motivos, rechazamos los recursos de apelación correspondientes a las Carpetas Nos. 1358 y 1360.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Ciudadanos del departamento de Canelones han presentado recursos contra el valor imponible municipal para el cálculo de los tributos de Contribución Inmobiliaria.

Ya hemos discutido bastante estos temas, pero como hoy se va a votar su admisión, nos impulsa a ratificar nuestra posición de que estos recursos fueron interpuestos en forma legítima, conforme a lo que establece específicamente el artículo 303 de la Constitución de la República, porque establece: "Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de su promulgación, [...]", y luego establece los requisitos de forma para presentar los recursos.

Hemos dicho, y reafirmamos hoy, que el procedimiento es correcto, que no fueron presentados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo porque su naturaleza implica que sean presentados ante la Cámara de Representantes. Además, en cuanto a lo controvertido por el oficialismo de que los recursos fueron presentados fuera de plazo, hemos solicitado el asesoramiento de varios técnicos, para que vinieran a Comisión, y casi todos, salvo uno, han sido contestes en determinar la procedencia de los plazos empleados por los recurrentes.

Es así que, en principio, vamos a votar la admisión de estos recursos porque los Decretos de la Junta Departamental son actos legislativos con fuerza de ley en su jurisdicción. Por lo tanto, a nuestro entender, pueden y deben ser impugnados ante la Cámara de Representantes y no ante otro organismo. Las resoluciones del Intendente Departamental son actos administrativos que generan efectos singulares o reglamentarios. Son dos actos jurídicos diferentes.

Hemos consultado, entre otros, al doctor Carlos Delpiazzo, profesor de Derecho Administrativo de la UDELAR, Director del Instituto de Derecho Administrativo de la UDELAR, profesor de Derecho Administrativo de la UM y Director del Programa Master en Derecho Administrativo Económico de la UM.

No me resisto a leer algunos párrafos de esta consulta que son muy ilustrativos para nosotros. En cuanto a la competencia, el doctor Delpiazzo nos ha ilustrado diciendo: "[...] ninguna duda puede caber respecto a la procedencia del recurso por cuanto se dirige contra un decreto de la Junta Departamental con 'fuerza de ley en su jurisdicción' (como reza el art. 260 de la Constitución)". Y continúa: "Por lo tanto, está claramente fuera de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al que el art. 309 de la Carta atribuye la potestad jurisdiccional únicamente para 'conocer de las demandas de nulidad de actos administrativos' y no de actos legislativos (como es el caso)".

Me parece que ese capítulo queda muy claro con esta exposición del doctor Delpiazzo.

En cuanto a la tempestividad del recurso, el doctor Delpiazzo dice lo siguiente: "En materia de plazos, el citado art. 303 de la Constitución establece que el recurso deberá ser interpuesto 'dentro de los quince días de su promulgación' (inc. 1º).- Agrega la disposición constitucional que 'Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, esta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto (inc. 2º).- Continúa diciendo la norma que 'La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que estos sean recibidos' (inc. 3º).- Finaliza indicando que 'El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente'". Lo hace en forma general.

Y el doctor Delpiazzo concluye con respecto a este punto: "Sobre el particular, en reiteradas oportunidades me pronuncié acerca del punto de partida para el cómputo del plazo de quince días a que refiere el inc. 1º haciéndolo comparativamente con el texto del art. 300 de la Carta. Dije al respecto: 'la solución del art. 300 es muy clara: la apelación deberá deducirse dentro de los quince días de publicados (los decretos) en el

Diario Oficial. En cambio, el art. 303 utiliza el giro dentro de los quince días de su promulgación, expresión esta última de alcance discutido y que resulta de difícil aplicación a los reglamentos de la Junta y actos del Intendente. Por tales razones, debe interpretarse que el vocablo promulgación equivale a divulgación pues resultaría absurdo computar un plazo desde una fecha que no es pública. En ambos casos, los quince días se computan corridos y no son susceptibles de suspensión ni prórroga'".

Desde mi punto de vista, queda claro que los recursos fueron interpuestos dentro de los plazos establecidos por la Constitución de la República.

Más adelante el doctor Delpiazzo agrega: "Respondiendo a la cuestión que da mérito a la consulta, parece claro que el inc. 4º, al disponer que 'El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente', refiere a todos los plazos dictados por la norma, incluyendo naturalmente al de interposición. Si alguna duda pudiera existir antes de la aprobación de la citada ley Nº 18.045, tal criterio resulta ratificado por la disposición de su art. 1º en el sentido de que el recurso 'se interpondrá directamente ante la Cámara de Representantes' ya que es dicho Cuerpo -y no los órganos recurridos -el que entra en receso".

Continúa: "En efecto, el Estado constitucional de Derecho de nuestros días expresa una fórmula cuyo elemento medular consiste en una concepción instrumental de las instituciones al servicio de los derechos humanos, en la cual el principio de juridicidad supone el sometimiento del poder no únicamente a límites formales sino también a límites sustanciales impuestos por los principios generales y por la eminente dignidad de la persona humana, de la que derivan todos sus derechos y desde la cual deben ellos interpretarse y aplicarse: el legislador, absteniéndose de sancionar leyes que los contravengan; el juez al dirimir los litigios sometidos a su jurisdicción, y cualquier autoridad administrativa al cumplir sus cometidos (...). Por ende, desde tal perspectiva tutelar de los derechos humanos, se impone interpretar toda norma relativa a derechos fundamentales a favor del ejercicio de los mismos". Y no en contra -agrego yo-, como se pretende aquí por parte de la bancada mayoritaria de esta Comisión.

Y concluye diciendo: "De las consideraciones sucintamente expuestas en los párrafos que anteceden, fluyen las siguientes conclusiones: -a) la procedencia del llamado recurso de inconstitucionalidad e ilegalidad previsto en el art. 303 de la Constitución es indiscutible frente a los decretos de las Juntas Departamentales, no planteándose a su respecto vacilación alguna en cuanto a su no susceptibilidad de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya que este solo puede ser llamado a entender en la nulidad de actos administrativos (y no de actos legislativos)". Así lo decíamos nosotros al comienzo de nuestra exposición.

Luego, el literal b) atiende los plazos. Dice lo siguiente: "b) de acuerdo al claro tenor del párrafo final del citado art. 303 de la Carta, todos los plazos a que refiere la norma [...] se interrumpen durante el receso de la Cámara de Representantes, no existiendo fundamento lógico ni jurídico para excluir alguno de ellos, lo que resulta corroborado para la interposición del recurso por el art. 1º de la ley Nº 18.045 y por el recto criterio de interpretación de las normas que refieren al ejercicio de cualquier derecho fundamental frente al poder".

En el mismo sentido se pronuncia el doctor Walter Guerra Pérez, Director del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, quien expresa sucintamente: "El recurso de apelación tiene sustento en un derecho procesal fundamental de la persona humana, siendo por tanto un derecho fundamental de la persona. La restricción en cuanto a su procedencia, solo puede darse mediante normas de la misma índole, jerarquía y naturaleza.- En el caso, claramente no ha vencido el plazo para interponer el recurso, dado que el plazo para plantear el recurso, en principio estaba suspendido por el receso, por las razones que se han indicado más arriba, salvo que tal receso hubiere sido suspendido por un término mayor al plazo del recurso.- El hecho de que el acto impugnado tenga como contraparte al Estado, lejos está de coadyuvar a una hipótesis de exclusión en cuanto a la procedencia del recurso. Por el contrario," -yo concuerdo plenamente con esto- "precisamente, el énfasis en la existencia, determinación y reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, es propio de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Esta es precisamente la forma en que, desde el Rey Juan sin tierra (1219) a la fecha, se ha puesto una barrera a la acción y los presuntos excesos del poder desde el Estado, sobre los derechos fundamentales de las personas. En mi opinión tampoco es procedente la demanda de nulidad ante el TCA del dec. 33/2011, por cuya razón se da la causa de exclusión del recurso".

Estos son dos de los dictámenes que solicitamos y con los cuales concuerdo plenamente. Por estas razones, por estar a favor del administrado y no del administrador en estos casos, es que creo que tenemos que votar por la admisión de estos recursos que fueron presentados por ciudadanos de Canelones.

SEÑOR BAYARDI.- Obviamente, debemos reconocer que todo el mundo puede cambiar de opinión, los juristas también, en beneficio de fortalecer su propia interpretación de naturaleza jurídica.

De todos modos, quiero dejar constancia -porque está citado en muchos trabajos; me referí a otras citas- que el profesor Carlos Delpiazzo, en "Recursos de apelación ante la Cámara de Representantes contra actos de los Gobiernos Departamentales", en "El poder y su control", escrito en 1990, páginas 280 y 281, refiriéndose a los plazos para interponer los recursos de los artículos 300 y 303, expresa: "En ambos casos, los quince días se computan corridos y no son susceptibles de suspensión ni prórroga".

Simplemente, quería dejar esa constancia, reconociendo la disposición y la voluntad que puede tener cualquiera de cambiar de opinión con respecto a una interpretación de la Constitución.

SEÑOR CERSÓSIMO.- El punto en que se ha basado la argumentación de la bancada mayoritaria es que los recursos fueron interpuestos fuera de plazo, ya que se interpreta que el receso parlamentario no interrumpe el plazo para la interposición del recurso.

El artículo 303 es absolutamente claro. El constituyente no puede distinguir al intérprete; es una máxima interpretativa de la que no podemos alejarnos. Esto ha sido corroborado absolutamente por todos los catedráticos y profesores de las distintas disciplinas vinculadas al tema que hemos consultado. Me animaría a afirmar también que es la posición del doctor Pérez Pérez, por quien tengo una gran admiración intelectual, sobre todo por su versación jurídica en la materia. En el adelanto del informe que hizo, precisamente, basa su opinión contraria, o sea, favorable a que el receso parlamentario no se aplica para suspender el plazo de la interposición de los recursos, en que esta y todas las opiniones que se han dado han coincidido -dice el doctor Pérez Pérez- con la posición del profesor Cassinelli Muñoz. Todos sabemos que la posición de Cassinelli Muñoz es la que estampó en la revista de Derecho "Jurisprudencia y Administración", de enero- febrero del año 1957, pero que tiene una aclaración, que no fue tenida en cuenta por el doctor Pérez Pérez en su informe. Me refiero a que el profesor Cassinelli Muñoz sostiene, como figura en la llamada (24): "Si se admitiera la presentación de la apelación ante la Asamblea General, en cambio, podría sostenerse que el plazo para apelar también se suspende". ¿Qué quiere decir esto? Que Cassinelli sostiene que a partir de la promulgación de la ley reglamentaria, Nº 18.045, de 23 de octubre de 2006, fecha en la que ya no puede quedar nadie que sostenga lo contrario, al establecerse que el recurso se interpone ante la Cámara de Representantes -Asamblea General, según dice Cassinelli en ese trabajo del año 1957-, el plazo para interponer el recurso se suspende durante el receso parlamentario.

Como se ha expresado, se trata de plazos procesales, y absolutamente todos los profesores de Derecho Procesal -el señor Diputado Borsari se ha extendido en la interpretación que dio el doctor Delpiazzo de la Cátedra de Derecho Administrativo-, la Cátedra de Derecho Procesal por unanimidad, sostienen que el plazo se interrumpe con el receso parlamentario. Así lo dice el doctor Pablo Guerra, de la Universidad Católica, profesor de Derecho Procesal, en un excelente informe que nos ha proporcionado, con fundamentos y claridad meridiana, y también, por unanimidad, la Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Montevideo: la doctora Margarita De Hegedus y los doctores Santiago Pereira Campos y Luis María Simón, que tantas veces ha colaborado con esta Comisión, informándonos sobre distintos aspectos del Derecho. Ellos establecen que si había alguna duda, a partir del 23 de octubre de 2006, no hay ninguna posibilidad de sostener que el receso parlamentario no interrumpe el plazo de interposición de los recursos.

Me permito leer esta parte del informe de la Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Montevideo: " [...] la inexistencia de distinción por parte de la literalidad del texto constitucional, entendemos que debe bregarse por la interpretación que menos lesiona al tenor del artículo 303 y que mejor habilita el acceso por parte del administrado a los mecanismos de impugnación previstos para el control y ejercicio de las garantías propias de un Estado de Derecho. En este sentido, resulta preferible la interpretación del inciso final que entiende que la interrupción (rectius: suspensión) de los plazos se refiere a todos los previstos en el artículo 303, incluido el plazo para la presentación del recurso de apelación, cuyo cómputo se suspende entonces durante el receso de la Cámara de Representantes". También se basan en que luego de la sanción de la ley

reglamentaria del artículo 303, como decíamos, la Nº 18.045, de 23 de octubre de 2006 no quedan dudas de que esto es así.

Esto explica muchas de las opiniones que citó el señor Diputado Bayardi, y por eso le pedimos que nos señalara las fechas de las citas que había hecho: todas son anteriores al 23 de octubre de 2006, es decir, a la existencia de la ley reglamentaria que hace que el doctor Cassinelli Muñoz -por quien tenemos la más alta consideración; es reconocido por todos- sea de la idea de la interpretación de que con esta ley no hay la más mínima duda de que los plazos de interposición de los recursos se interrumpen con el receso parlamentario y, por tanto, todos los que cumplen con las demás formalidades que establece la Constitución, deben ser admitidos. Por lo tanto, es un error de la bancada oficial negarse a discutir el fondo de este asunto y las razones de justicia tributaria que puedan estar en esta actividad recursiva, no admitiendo el recurso por razones de ex temporalidad.

Esta es nuestra opinión, que desarrollaremos en oportunidad de que este tema pase a consideración del plenario de la Cámara.

SEÑOR BAYARDI.- Las últimas palabras del señor Diputado Cersósimo sobre cuál sería la posición del doctor Horacio Cassinelli Muñoz es una extensión interpretativa del señor Diputado, ¿no? Si no es así, quisiera saber de dónde surge -aclaré cuáles eran las citas a las que estaba haciendo referencia- que por la existencia de la Ley Nº 18.045 el doctor Cassinelli Muñoz habría sostenido otra cosa.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Lo tengo aquí, es de este trabajo de la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, de enero- febrero de 1957, donde el doctor Cassinelli Muñoz dice: "Si se admitiera la presentación de la apelación ante la Asamblea General," -o Cámara de Representantes, como se hizo en este caso por esta ley- "en cambio, podría sostenerse que el plazo para apelar también se suspende". Eso está en la llamada 24 que se hace en el Tomo 55, Nº 1- 2, de la revista mencionada y, por lo tanto, el doctor Cassinelli Muñoz adelantó cuál era su posición antes de que se dictara la ley. Al dictarse la ley y establecer eso, tenemos que llegar a la conclusión que él ha expresado tan clara y meridianamente.

SEÑOR BAYARDI.- Vio que aquel que no viene del derecho, como es mi caso, tiene que elegir algunos referentes. Y en lo constitucional, yo siempre elegí como referente al doctor Justino Jiménez de Aréchaga, al que me han escuchado citar mil veces. Si tuviera que optar por alguien en un segundo escalón, creo que no violentaría a nadie al decir que elegiría al doctor Horacio Cassinelli Muñoz. Por lo tanto, acumular citas de procesalistas para interpretar la Constitución le puedo asegurar que, a mí, me tiene absolutamente sin cuidado, porque, en realidad, la Constitución la podemos interpretar todos, y la interpretan los constitucionalistas.

En la lectura que hice de la versión taquigráfica del 30 de octubre de 1992, paré en un punto determinado. He escuchado referencias a informes del doctor Delpiazzo y de otros profesionales cuyo nombre no recuerdo, que dicen que el doctor Cassinelli Muñoz, en aquella cita, habría querido decir otra cosa. Se equivocan quienes tratan de interpretar la cita del año 1957. Porque en la misma versión taquigráfica a la que estoy dando lectura, el doctor Cassinelli Muñoz se refirió a ese tema, y ahora voy a continuar la lectura en el punto en que la dejé. Había dicho: "En efecto, lo razonable es que el receso de la Asamblea General suspenda los plazos que tiene para poder decidir y no los que tienen otras entidades para apelar".

Ahora, continúo, y aclaro que está de corrido lo que estoy leyendo: "En aquella época, en una llamada al pie, también señalaba que si se admitiera la presentación de la apelación ante la Asamblea General podría sostenerse que el plazo para apelar también se suspende, porque en ese artículo yo sostenía que el recurso debería presentarse correctamente ante la autoridad que tenía el dominio de la ejecución del acto, es decir, en aquel tiempo el Concejo Departamental, y hoy diría ante la Intendencia; y ya no ante la Asamblea General, hoy diría ante la Cámara de Representantes". "¿Por qué?", se pregunta Cassinelli Muñoz; y acá habla Cassinelli Muñoz, ¿eh?, no habla ningún jurista interpretativo, ni ningún abogado de Derecho Procesal, y dice: "Porque como se prevé que en algunos casos el recurso tenga efecto suspensivo, lo razonable es que se presente ante la autoridad capaz de suspender la ejecución desde el momento mismo de la interposición del recurso", punto. Y sigue el doctor Cassinelli Muñoz: "En un proyecto de ley orgánica departamental del doctor Sayagués Laso se disponía que se presentara ante la Asamblea General, pero se establecía que ésta debía comunicar en el día la interposición del recurso a la Intendencia correspondiente", punto. Y sigue el

doctor Cassinelli Muñoz: "Dado que ese proyecto de ley no se sancionó y como actualmente el punto no es objeto de ninguna norma jurídica expresa, pienso que una interpretación armónica de toda la Constitución lleva a la solución de que debe presentarse ante la Intendencia. Pero si de hecho se presentó ante la Cámara de Representantes, no habiendo una norma clara que establezca lo otro [...]" o sea que se establecieran en otro lado...

(Interrupción del señor Representante Cersósimo)

—— No; "que establezca lo otro" se refiere a que se establezca ante la Intendencia. Está haciendo referencia a eso.

Y continúa: "Pero si de hecho se presentó ante la Cámara de Representantes, no habiendo una norma clara que establezca lo otro, por el principio del informalismo podría entenderse que igual procede darle trámite, sin perjuicio de avisar inmediatamente a la Intendencia a sus efectos".

Tengamos en cuenta que estamos hablando de expresiones del año 1992: ya se disponía el lugar donde había que presentarlo, la Cámara de Representantes, porque eso existe desde 1967. Hablamos de 1957, de 1967 y de 1992, o sea que ya existía. Y dice Cassinelli Muñoz: "En resumen, entiendo que el plazo venció el día 7 de diciembre [...]", o sea que computó los plazos de quince días sin ningún nivel de admisibilidad del receso.

En cuanto a la invocación a la Ley Nº 18.045 -terminó de hablar Cassinelli Muñoz y ahora lo hago yo-, esta no se metió a analizar ese plazo para nada: no hay un solo artículo de esa norma que hable del plazo del inciso primero. Y no se metió por algo de Perogrullo: porque la Cámara siempre había interpretado, sin violencia, que había quince días para presentar el recurso. Lo que tuvo que regular fueron los otros plazos: aclarar que no son días corridos, que son días hábiles, que es al día siguiente. Eso fue lo que aclaró.

Pediría que le dejáramos decir al doctor Casinelli Muñoz lo que dijo. Si no, digamos que estamos interpretando lo que quiso decir. Pero lo que dijo es lo que manifestó ante la Comisión de Constitución, Códigos y Legislación General y Administración en el año 1992.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Estoy diciendo lo que expresó el doctor Cassinelli Muñoz y está escrito acá, y pongo a disposición esta fotocopia de la obra citada.

(Interrupción del señor Representante Bayardi)

—— Correcto, es de 1957, pero dice que si se estableciera que la apelación se interpone ante la Asamblea General, el plazo se suspende. Está dicho acá, por Cassinelli Muñoz.

Ahora, esa norma, del 23 de octubre de 2006, también es posterior a las expresiones que acaba de leer el señor Diputado Bayardi, por lo cual me gustaría, salvo que él sea el único interprete de Cassinelli Muñoz, que se citara qué dice Cassinelli Muñoz después de la sanción de la referida norma.

Tampoco es solo cuestión de procesalistas y de administrativistas: también constitucionalistas, como Jaime Sapolinski, profesor agregado de Derecho Público I de la UDELAR, sostiene -en el informe que nos acercó- que con la sanción del artículo de la Ley Nº 18.045, de 23 de octubre de 2006, no existe la más mínima duda de que se interrumpe el plazo para la interposición de los recursos, y desarrolla una amplia fundamentación desde el punto de vista constitucional, con cuya lectura no vamos a cansar a los colegas, porque, además, ya disponen de él.

El doctor Eduardo Esteva, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Montevideo, hace un análisis del artículo 303 de la Constitución, de la Ley Nº 18.045 y de las opiniones del doctor Cassinelli Muñoz, y concluye en que el plazo para la interposición del recurso se interrumpe con el receso parlamentario.

Por lo tanto, en nuestra opinión y en la de todos los expertos que hemos citado, es perfectamente aceptable que los recursos han sido interpuestos en forma correcta y en el plazo correspondiente que establece la Constitución de la República.

SEÑOR MICHELINI.- He estado escuchando atentamente las intervenciones, particularmente con respecto al plazo. Quiero aportar un argumento que va en la línea de lo que sostiene el Diputado Bayardi. No se trata solamente de la utilización de los informes de los catedráticos consultados. Dicho sea de paso, algunos de ellos me genera un profundo rechazo por sus antecedentes para nada democráticos en materia de derecho constitucional, aunque en definitiva, ese es un aspecto de la ética y no necesariamente del contenido de sus informes. Pero me genera enorme rechazo vincular algún nombre o ponerlo al mismo nivel de Cassinelli Muñoz o de Jiménez de Aréchaga.

Cerrado ese paréntesis, en primer lugar, el texto del artículo 303 genera dudas, porque si no, no estaríamos discutiendo. Es decir, genera una duda razonable, no hay una interpretación clara e inequívoca.

En segundo término, a la interpretación piedeletrista hay que aplicarle la racionalidad. Y la racionalidad indica que el último párrafo del artículo 303 no refiere al texto de su primer párrafo. Porque, entre otras cosas, la interpretación razonable del último párrafo se refiere a lo que debe hacer la Cámara una vez presentado el recurso. De lo contrario, deberíamos verificar -cosa que nadie hace- si el receso fue interrumpido y descontar los días u horas en que funcionó la Cámara, algo que tampoco nadie dice ni nunca hizo, porque se tomó el principio claro y evidente de los quince días desde la promulgación.

Después, hay un argumento de sentido común: los plazos se computan siempre y cuando la persona que lo pueda presentar, tenga capacidad de hacerlo. Bueno, lo cierto es que las oficinas de la Cámara de Representantes están abiertas, funcionan, y nadie le va a rechazar el recurso porque el Cuerpo se encuentra en el período de receso. Así que eso perfectamente se puede hacer desde el punto de vista material. Entonces, la lógica demuestra que ese es un elemento de sentido común y razonabilidad que debe integrar la interpretación del texto constitucional. No parece lógico que uno termine en una interpretación absurda de la Carta, y se debe utilizar el sentido común en cuanto a la forma en que se interpretan los plazos en términos generales.

Quería aportar este razonamiento, porque es cierto que en caso de duda debe darse razón al administrado: ese es un principio del Derecho Administrativo democrático. Me parece muy bien. Ahora: los organismos públicos tienen que cumplir con lo que les indica la norma; no pueden actuar en forma caprichosa.

En ese sentido, creo que hay una interpretación muy racional del texto constitucional que va en la línea de la tradición, que no genera obligaciones, pero es un elemento importante a tener en cuenta en la aplicación de estas normas.

En tercer lugar, hay que tener en cuenta que las formas importan, y me parece que el principio de igualdad al que se refería el señor Diputado Bayardi es muy claro. Si nosotros vamos por el camino de que este es un plazo tan elástico, considero que sería un error por parte de esta Comisión...

SEÑOR CERSÓSIMO.- ¿Me permite una interrupción, señor Diputado?

SEÑOR MICHELINI.- Enseguida se la concedo.

En definitiva, ese plazo sería claramente una interpretación que no condice con la lógica de la razonabilidad que se debe asumir.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Indudablemente que a partir de esta discusión y de los informes que tenemos -con la salvedad del presentado por el doctor Pérez Pérez- podríamos decir por lo menos que hay dudas. En caso de duda, otra máxima o principio de interpretación, en un Estado de derecho democrático, es a favor de la posibilidad de reclamar, o el derecho al pataleo, de los administrados.

Es bueno citar a Linares Quintana en el "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", que expresa: "La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y garantía de la libertad y dignidad del hombre. Por consecuencia, la interpretación de la ley fundamental debe orientarse siempre hacia aquella meta suprema. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés del gobierno, aquella debe privar siempre sobre este último". Creemos que es de aplicación este párrafo y que esta discusión lleva a que coincidamos en que, si bien hay una duda, debemos optar, no por cercenar el derecho al reclamo, sino por

posibilitar que este sea recibido, e ir al fondo del asunto, donde tal vez haya mayores o importantes fundamentos para defender la norma que ha sido cuestionada por los vecinos de Canelones.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que parte de la aplicación de las normas también hace a la seguridad jurídica. Nosotros tendríamos una interpretación -que, como toda interpretación, tiene que cumplir con ciertas coordenadas- que deja el plazo abierto para recurrir sine díe, y considero que esa es una interpretación que atenta contra la seguridad jurídica.

Este es un recurso superextraordinario dentro de nuestro Derecho Constitucional, que, además, debe presentarse en casos contrarios a la Constitución y a las leyes. Y muchos sostienen que no es a la Constitución o a las leyes, sino que debe tener la doble condición, a la vez de no ser susceptible de ser un acto impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Desde mi punto de vista, el artículo 303 está incluido en el texto constitucional a efectos de dar una garantía al sistema político nacional con relación a los Gobiernos Departamentales. Recuérdese que los Gobiernos Departamentales, a nivel legislativo tienen mayorías que no son proporcionales puras. Como todos sabemos, se le da una mayoría en la Junta Departamental al Partido que gobierna. Por lo tanto, desde esa perspectiva, no es un recurso individual puro, como podría ser, por ejemplo, el amparo. Inclusive, algunos sostienen que la ley de amparo, que está vigente, cercenó el amparo constitucional establecido en el artículo 7º a ser protegido en el goce, mientras que otros sostienen que no. En tal sentido, creo que la premisa, en caso de duda, no puede ser asumida como una máxima desprendida de toda otra interpretación constitucional.

Desde esa perspectiva, yo tengo mucha tranquilidad de conciencia en los aportes que he hecho en el sentido de que, evidentemente, el plazo establecido para la presentación de este recurso es de quince días después de su promulgación y que no se le aplica el último párrafo del artículo de referencia.

Además, cualquier abogado, cualquier persona que asesorara y leyera eso, en caso de duda, tiene que presentarlo dentro del plazo de quince días, y no fuera de estos.

SEÑOR CERSÓSIMO.- No quería cortar la línea argumental del señor Diputado, pero en ese punto yo tampoco comparto que estas normas sean garantía para los Gobiernos Departamentales: es garantía para los ciudadanos, para los vecinos, para los administrados, a fin de frenar, evitar y controlar el desborde o la voracidad recaudadora o fiscalista de los Gobiernos Departamentales. Esa es la finalidad, el sentido y la razón de ser de estas normas. Para garantizar a los gobiernos fundamentales está la descentralización y la potestad de establecer recursos, de imponer tributos, e, inclusive, de participar en la recaudación de los tributos nacionales a los Gobiernos Departamentales.

Pero esta es una garantía para el administrado contra la voracidad y el desborde fiscalista de los Gobiernos Departamentales.

SEÑOR MICHELINI.- Es un recurso sui géneris. Podrá tener ese sentido, pero fíjese: el recurso está previsto para los ciudadanos pero también para los Ediles, porque el artículo habla de un tercio del total de Ediles. Por eso, es un recurso sui géneris.

Además, si interpretamos el último párrafo como se sugiere hacerlo, en el sentido de que el receso interrumpe ese plazo de los quince días, con lo cual este -pasaría a ser de cuatro meses prácticamente -yo creo que no habría comparación con ningún otro caso en nuestro Derecho-, también habría que aplicarlo así para el artículo 300, que es la apelación del Poder Ejecutivo ante la Cámara de Representantes. Y me parece que el artículo 300 no permite, con la misma lógica que aplicamos nosotros, que esos quince días puedan convertirse en cuatro meses.

Por lo tanto, sin perjuicio de los temas de fondo, un razonamiento yo diría que desapasionado del texto constitucional permite sostener, como bien dijo el señor Diputado Bayardi, que el plazo debe computarse de una manera diferente a lo que se plantea en el caso concreto.

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay más anotados para hacer uso de la palabra.

Apoyo lo expresado por los señores Diputados Borsari Brenna y Cersósimo, señalando en forma expresa que al analizar el último inciso del artículo 303 de la Constitución, en forma clara y contundente, hay una suspensión del plazo previsto en la Carta para interponer el recurso.

Seguramente, la interpretación de sentido común que se hace de que el plazo quiso referir al que tiene la Cámara de Representantes para tratar el recurso puede tener cierta lógica, pero nosotros debemos regirnos por lo que dice la Constitución y no por lo que quiso decir. Lo que dice la Constitución es claro y, por consiguiente, los recursos que han interpuesto estos ciudadanos se encuentran dentro de los plazos previstos en ella, razón por la cual voy a acompañar su admisión, basado fundamentalmente, además, en que la Constitución y las leyes deben interpretarse favoreciendo a los ciudadanos, según el principio de derecho administrativo y constitucional de protección a la parte más débil.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el recurso que figura en la Carpeta Nº 1358, "Cálculo de los tributos de Contribución Inmobiliaria. Recurso de apelación contra el artículo 5º del Decreto Nº 33/2011 de la Junta Departamental de Canelones".

(Se vota)

—— Cuatro en nueve: NEGATIVA.

Se ha propuesto como miembro informante en mayoría al señor Diputado Bayardi y en minoría al señor Diputado Borsari Brenna.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el recurso que figura en la Carpeta Nº 1360: "Valor imponible municipal para el cálculo de los tributos de Contribución Inmobiliaria. Recurso de apelación contra el artículo 5º del Decreto 33/2011 de la Junta Departamental de Canelones".

(Se vota)

—— Cuatro en nueve: NEGATIVA.

Se ha propuesto como miembro informante en mayoría al señor Diputado Bayardi y en minoría al señor Diputado Borsari Brenna.

En el caso del recurso que figura en la Carpeta Nº 1359, la Mesa sugiere votar su archivo, porque no cumple con los requisitos formales.

Se va a votar.

(Se vota)

—— Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se levanta la reunión.